

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere, para el caso de este Órgano Interno de Control, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito conocer cuántas quejas se presentaron contra elementos de la secretaría de la Defensa Nacional desde 2006 hasta la actualidad. De ellos, solicito desglose por año, relato de hechos, lugar en el que tuvieron lugar los hechos, número de oficiales involucrados, estatus del expediente, si está concluido o no, si se impusieron medidas, si se interpuso denuncia penal."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0719/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 34226.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0719/2026, del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Dirección General de Quejas y Orientación** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Sobre el particular [...] “Solicito conocer cuántas quejas se presentaron contra elementos de la secretaría de la Defensa Nacional desde 2006 hasta la actualidad. [...] se le hace de su conocimiento que, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión que da contestación a su solicitud puede ser consultada en el Sistema Nacional de Alerta (SNA), mismo que está disponible para su consulta en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, en la siguiente dirección electrónica: sna.cndh.org.mx en el apartado “Expedientes”, no omitiendo mencionar que este sistema cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que le permitirán analizar y consultar la información que sea su interés:

En atención a la solicitud de información de mérito referente a [...] De ellos, solicito desglose por año, relato de hechos, lugar en el que tuvieron lugar los hechos, número de oficiales involucrados, estatus del expediente, si está concluido o no, si se impusieron medidas, si se interpuso denuncia penal.” [...] se le hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no se localizó expresión documental con el nivel de detalle solicitado, ni existe norma jurídica que obligue a este Órgano Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligado a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]

[...]” (Sic).

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"PRIMERO. Entrega incompleta de la información solicitada El sujeto obligado se limita a remitir a un sistema general de consulta de expedientes, sin proporcionar la información solicitada de forma directa.

Sin embargo, la solicitud no consistía en acceso genérico a expedientes, sino en: un conteo específico de quejas contra SEDENA desde 2006, con variables concretas como año, relato de hechos, lugar, número de oficiales involucrados, estatus, medidas y denuncias penales.

La remisión a un sistema de consulta no sustituye la obligación de entregar la información de manera clara, accesible y en los términos solicitados.

SEGUNDO. Negativa indebida con base en el "nivel de detalle" La autoridad señala que no cuenta con la información con el nivel de detalle requerido, ni está obligada a generarla. Este argumento es indebido, ya que la información solicitada deriva de expedientes existentes de quejas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos genera, administra y resguarda dichos expedientes como parte de sus funciones, por lo que las variables solicitadas —año, lugar, estatus, medidas y demás— constituyen elementos básicos del registro de cada caso.

TERCERO. Aplicación incorrecta del principio de no generación de documentos La autoridad invoca el principio de que no está obligada a generar documentos adicionales. Sin embargo, no se solicitó la creación de nueva información, sino la sistematización de datos contenidos en expedientes existentes. La extracción y organización de información dentro de bases de datos institucionales no constituye la generación de documentos nuevos, sino una modalidad válida para garantizar el acceso a la información pública.

CUARTO. Falta de exhaustividad La autoridad afirma haber realizado una búsqueda exhaustiva, pero no acredita: qué sistemas o bases de datos fueron consultados, qué unidades administrativas participaron, cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados. Esto impide verificar si la búsqueda fue suficiente y vulnera el principio de exhaustividad.

QUINTO. Respuesta incongruente La respuesta presenta una contradicción, ya que: por un lado, afirma que no cuenta con la información con el nivel de detalle solicitado, por otro, remite a un sistema de expedientes del cual se desprenden los datos requeridos. Esto evidencia falta de congruencia entre la solicitud y la respuesta emitida.

SEXTO. Violación al principio de máxima publicidad La autoridad no cumple con el principio de máxima publicidad al: negar la información sin justificar plenamente su inexistencia, no explicar por qué no es posible procesar los datos existentes, no ofrecer alternativas de entrega parcial o en distinto formato. Esto constituye una restricción indebida del derecho de acceso a la información pública.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito: Se revoque la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se ordene al sujeto obligado:

a) Realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades competentes, particularmente en las áreas encargadas del registro y seguimiento de quejas.

b) Entregar la información solicitada en versión pública, incluyendo: número total de quejas contra SEDENA desde 2006, desglose por año,

*relato de los hechos en versión pública,
lugar de los hechos, número de servidores públicos involucrados,
estatus del expediente,
información sobre la imposición de medidas,
información sobre denuncias penales.*

*c) En caso de que la información no obre exactamente en los términos solicitados, se precise:
qué información sí existe,
cómo está estructurada,
y por qué no es posible generar el desglose solicitado, mediante una explicación técnica detallada.*

Se instruya emitir una nueva respuesta que cumpla con los principios de exhaustividad, congruencia y máxima publicidad." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de junio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El tres de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del Recurso de Revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El doce de junio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0925/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"[...]

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2611789, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900034226**, la misma fue turnada para su atención a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0719/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es **"La entrega de información incompleta"**.

En ese sentido, es preciso señalar que los agravios manifestados por la persona recurrente carecen de sustento legal por lo cual son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Es menester precisar que atendiendo a la literalidad la redacción de la solicitud de acceso a la información pública **360030900034226**, en lo referente a "[...] Solicito conocer cuántas quejas se presentaron contra elementos de la secretaría de la Defensa Nacional desde 2006 hasta la actualidad. De ellos, solicito desglose por año, relato de hechos, lugar en el que tuvieron lugar los hechos, número de oficiales involucrados, estatus del expediente, si está concluido o no, si se impusieron medidas, si se interpuso denuncia penal [...]", se desprende que la persona solicitante requirió conocer lo referente a información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre el 2006 y la fecha de presentación de esta solicitud. Razón por la cual, a través del oficio **CNDH/P/UT/0719/2026** se tuvo a bien proporcionar la información solicitada antes señalada.

Ahora bien, una vez vistas y analizadas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión número CNDH2611789, la razón de la interposición de la persona ahora recurrente tiene como finalidad controvertir la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso en comento, en el sentido de que no se le proporcione lo requerido, **considerando incompleta la respuesta** por parte de este Sujeto Obligado.

En ese sentido, referente al agravio relativo a "PRIMERO. Entrega incompleta de la información solicitada El sujeto obligado se limita a remitir a un sistema general de consulta de expedientes, sin proporcionar la información solicitada de forma directa. Sin embargo, la solicitud no consistía en acceso genérico a expedientes, sino en: un conteo específico de quejas contra SEDENA desde 2006, con variables concretas como año, relato de hechos, lugar, número de oficiales involucrados, estatus, medidas y denuncias penales. La remisión a un sistema de consulta no sustituye la obligación de entregar la información de manera clara, accesible y en los términos solicitados.", no le asiste la razón a la parte recurrente; toda vez que, este Organismo Autónomo proporcione la respuesta debida a sus requerimientos en base a sus atribuciones previstas en su Ley y su Reglamento Interno, así como de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es así, toda vez que como lo menciona persona recurrente "Sin embargo, la solicitud no consistía en acceso genérico a expedientes, sino en: un conteo específico de quejas contra SEDENA desde 2006" este Organismo Autónomo hizo del conocimiento a la persona recurrente atención al principio de máxima publicidad que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, la expresión documental que daba cuenta a su solicitud la podía consultar a través del Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos sna.cndh.org.mx, plataforma que cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que le permiten identificar y consultar la información estadística y general que fuera de su interés.

Así mismo se le hizo del conocimiento a la persona recurrente que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las documentales generadas por este Organismo Autónomo no se localizó la expresión documental a ese nivel de detalle solicitado y así mismo de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor de que, no existe norma jurídica que obligue a este Organismo Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender a solicitudes de información. Sin embargo, lo pronunciado por este Organismo Autónomo no restringe el derecho de acceso de la información, puesto que, de conformidad con las atribuciones de este Organismo Autónomo previstas en su Ley y Reglamento, así como en atención al principio de máxima publicidad se le proporciona la fuente, modo y lugar de donde pueda consultar la información que pueda ser de su interés.

En relación con "SEGUNDO. Negativa indebida con base en el "nivel de detalle" La autoridad señala que no cuenta con la información con el nivel de detalle requerido, ni está obligada a generarla. Este argumento es indebido, ya que la información solicitada deriva de expedientes existentes de quejas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos genera, administra y resguarda dichos expedientes como

parte de sus funciones, por lo que las variables solicitadas — año, lugar, estatus, medidas y demás— constituyen elementos básicos del registro de cada caso.”, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, la respuesta emitida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que, si bien las bases de datos de este Organismo Autónomo como lo refiere la persona recurrente “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos genera, administra y resguarda dichos expedientes como parte de sus funciones, por lo que las variables solicitadas —año, lugar, estatus, medidas y demás— constituyen elementos básicos del registro de cada caso”, es preciso que si bien este Organismo Autónomo registra y posee información en sus sistemas de bases de datos, esta no está obligada a generar o poseer documentación con el nivel de detalle solicitado, ni que de la información existente se deban realizar documentos adicionales para atender solicitudes. Si no que en base a sus atribuciones y obligaciones debe proporcionar la documental que encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor de que, no existe norma jurídica que obligue a este Organismo Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia.

Por lo que respecta al agravio “TERCERO. Aplicación incorrecta del principio de no generación de documentos La autoridad invoca el principio de que no está obligada a generar documentos adicionales. Sin embargo, no se solicitó la creación de nueva información, sino la sistematización de datos contenidos en expedientes existentes. La extracción y organización de información dentro de bases de datos institucionales no constituye la generación de documentos nuevos, sino una modalidad válida para garantizar el acceso a la información pública.” No le asiste la razón a la parte recurrente, por lo cual su agravio es INFUNDADO.

Lo anterior, toda vez que la persona como bien lo menciona “sistematización de datos contenidos en expedientes existentes” y “extracción y organización” si refieren y mandatan a este Organismo Autónomo a la elaboración de documentales ad hoc para atender a dicha solicitud. Si bien este Organismo Autónomo registra y posee información en sus sistemas de bases de datos, este no está obligado a generar o poseer documentación con el nivel de detalle solicitado, ni que de la información existente se deban realizar documentos adicionales para atender solicitudes.

Por lo cual, los preceptos establecidos en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor de que, no existe norma jurídica que obligue a esta Organismo Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia, sí están debidamente invocados.

En relación con “CUARTO. Falta de exhaustividad La autoridad afirma haber realizado una búsqueda exhaustiva, pero no acredita: qué sistemas o bases de datos fueron consultados, qué unidades administrativas participaron, cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados. Esto impide verificar si la búsqueda fue suficiente y vulnera el principio de exhaustividad.”, es preciso señalar que, en todo momento de privilegio el derecho al acceso a la información, esto es así, toda vez que, en atención a las atribuciones prevista previstas en su Ley y su Reglamento Interno, así como de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la búsqueda amplia y exhaustiva se realizó en los archivos físicos y digitales dentro del universo de información que posee este Organismo Autónomo, así como del área que acorde a sus facultades pudiera conocer de la información, a saber, la Dirección General de Quejas y Orientación.

Dicho lo anterior, se privilegió en todo momento el derecho de acceso a la información, toda vez que, se respetó en todo momento con el principio de máxima publicidad que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible y del principio

de exhaustividad que significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación.

Finalmente, es dable establecer que, la atención a la solicitud e información proporcionada se realizó en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que especifica que se debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc o adicionales para atender las solicitudes de información.

Por cuanto hace a "QUINTO. Respuesta incongruente La respuesta presenta una contradicción, ya que: por un lado, afirma que no cuenta con la información con el nivel de detalle solicitado, por otro, remite a un sistema de expedientes del cual se desprenden los datos requeridos. Esto evidencia falta de congruencia entre la solicitud y la respuesta emitida," es preciso manifestar que, no le asiste la razón a la parte recurrente. Esto es así, toda vez que, si bien es cierto que tal y como lo señala la persona recurrente, en el sistema al cual se remitió a consultar la información se puede tener acceso a diversa información relacionada con sus requerimientos, también lo es que, no se encuentra desagregada al nivel de detalle que lo solicitó; es por ello que, en la respuesta se le informó que no cuenta la información con el nivel de desglose solicitado; sin embargo en atención al principio de máxima publicidad se le remitió al Sistema Nacional de Alerta (SNA), dentro del cual, la persona recurrente reconoce que hay información de su interés.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que se debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, por lo este Organismo Autónomo mediante una búsqueda amplia y exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales no localizo una expresión documental con el nivel de detalle y los elementos específicos solicitados por la persona recurrente.

Por lo cual, en atención al principio de máxima publicidad se le hizo del conocimiento a la persona recurrente, que si bien no se localizó una expresión documental con el nivel de detalle solicitado, podría consultar la información que pudiera ser de su interés a través del Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos sna.cndh.org.mx, plataforma que cuenta con apartados que le permitirían consultar el número de quejas en contra de la autoridad de su interés, su estatus entre otros elementos que podían ser de su interés.

Finalmente, referente a "SEXTO. Violación al principio de máxima publicidad La autoridad no cumple con el principio de máxima publicidad al: negar la información sin justificar plenamente su inexistencia, no explicar por qué no es posible procesar los datos existentes, no ofrecer alternativas de entrega parcial o en distinto formato. Esto constituye una restricción indebida del derecho de acceso a la información pública", menester hacer del conocimiento de es autoridad garante que, el agravio es INFUNDADO.

Esto es así, toda vez que, como ya se señaló en líneas arriba, en todo momento se veló por el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, no obstante como bien lo menciona la persona recurrente "negar la información sin justificar plenamente su inexistencia, no explicar por qué no es posible procesar los datos existentes, no ofrecer alternativas de entrega parcial o en distinto formato", este Organismo Autónomo considera que en la respuesta proporcionada en ningún momento se le negó el acceso a la información, toda vez que le brindaron alternativas para su consulta, por lo cual en atención al principio de máxima publicidad que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, se le hizo del conocimiento que la expresión documental que podría dar contestación a su solicitud podría consultada a través del Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos sna.cndh.org.mx, plataforma que cuenta con apartados

que le permitirían consultar el número de quejas en contra de la autoridad de su interés, su estatus entre otros elementos que podían ser de su interés.

Sin embargo menciona “no explicar por qué no es posible procesar los datos existentes”, se le hizo del conocimiento a la persona recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en nuestros archivos físicos y digitales, no localizo una expresión documental bajo las características específicas solicitadas, toda vez que de conformidad con las atribuciones de este Organismo Autónomo no se logró localizar una documental generada con el nivel de detalle solicitado y que de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que especifica que se debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, no se tuvo registros de una expresión documental que se hubiera o haya generado con las especificación solicitadas por la persona recurrente, así mismo que si bien se cuenta con la información, este Organismo Autónomo no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a lo solicitado en el apartado IV PETICION en correlación con el inciso c) del presente Recurso de Revisión, que refiere lo siguiente:

[...] c) En caso de que la información no obre exactamente en los términos solicitados, se precise: qué información sí existe, cómo está estructurada, y por qué no es posible generar el desglose solicitado, mediante una explicación técnica detallada. Se instruya emitir una nueva respuesta que cumpla con los principios de exhaustividad, congruencia y máxima publicidad.” [...]”

Es preciso señalar que dicho requerimiento citado no forma parte del escrito original de su solicitud, toda vez que la persona recurrente está ampliando el alcance de sus requerimientos en relación con su solicitud de primigenio, por lo cual, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO**, establecido en el artículo 158 fracción VIII, en correlación con el artículo 159 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme.” (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0719/2026 de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis. -----

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dos de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respondió el folio de solicitud citado al rubro, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión en contra de dicha respuesta, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la

parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. De la lectura a los agravios formulados por la persona recurrente no se advierte que se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el asunto de estudio, no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información relativa al número de quejas que se presentaron contra elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) del periodo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la solicitud, es decir, el 21 de abril de 2026. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó esencialmente que: -----

"[...] la expresión documental que brinda atención a su requerimiento es el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos (SNA), en el apartado "Expedientes", no omitiendo mencionar que este sistema cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que le permitirán analizar y consultar la información que sea su interés [...]." (Sic)

(Énfasis añadido)

Para tal efecto, proporcionó, la siguiente página electrónica: -----

- sna.cndh.org.mx

Inconforme, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión motivo de la presente resolución, mediante el cual manifestó diversos agravios que se centran medularmente en referir lo siguiente: -----

"PRIMERO. Entrega incompleta de la información solicitada El sujeto obligado se limita a remitir a un sistema general de consulta de expedientes, sin proporcionar la información solicitada de forma directa.

[...]

SEGUNDO. Negativa indebida con base en el "nivel de detalle" La autoridad señala que no cuenta con la información con el nivel de detalle requerido, ni está obligada a generarla. Este argumento es indebido, ya que la información solicitada deriva de expedientes existentes de quejas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos genera, administra y resguarda dichos expedientes como parte de sus funciones, por lo que las variables solicitadas —año, lugar, estatus, medidas y demás— constituyen elementos básicos del registro de cada caso.

TERCERO. Aplicación incorrecta del principio de no generación de documentos La autoridad invoca el principio de que no está obligada a generar documentos adicionales. Sin embargo, no se solicitó la creación de nueva información, sino la sistematización de datos contenidos en expedientes existentes. La extracción y organización de información dentro de bases de datos institucionales no constituye la generación de documentos nuevos, sino una modalidad válida para garantizar el acceso a la información pública.

CUARTO. Falta de exhaustividad La autoridad afirma haber realizado una búsqueda exhaustiva, pero no acredita: qué sistemas o bases de datos fueron consultados, qué unidades administrativas participaron, cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados. Esto impide verificar si la búsqueda fue suficiente y vulnera el principio de exhaustividad.

QUINTO. Respuesta incongruente La respuesta presenta una contradicción, ya que: por un lado, afirma que no cuenta con la información con el nivel de detalle solicitado, por otro, remite a un sistema de expedientes del cual se desprenden los datos requeridos. Esto evidencia falta de congruencia entre la solicitud y la respuesta emitida.

SEXTO. Violación al principio de máxima publicidad La autoridad no cumple con el principio de máxima publicidad al: negar la información sin justificar plenamente su inexistencia, no explicar por qué no es posible procesar los datos existentes, no ofrecer alternativas de entrega parcial o en distinto formato. Esto constituye una restricción indebida del derecho de acceso a la información pública.

[...]" (Sic)

(Énfasis añadido)

Por su parte, mediante sus **alegatos**, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que en todo momento se priorizó salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, proporcionando la información con la que cuenta, sin embargo, puntualizó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con la información al nivel de detalle que pretende la persona recurrente, a su vez indicó que no está obligado a generar un documento *ad hoc* o adicional para responder la solicitud, por lo que en atención al principio de máxima publicidad puso a disposición el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos, donde la persona peticionaria podrá consultar las quejas presentadas en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); para lo cual proporcionó la dirección electrónica que dirige al referido Sistema. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0719/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Previo a que esta Autoridad garante analice las constancias que integran el presente asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario establecer que el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) dispone que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece que, toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece entre otras cosas que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

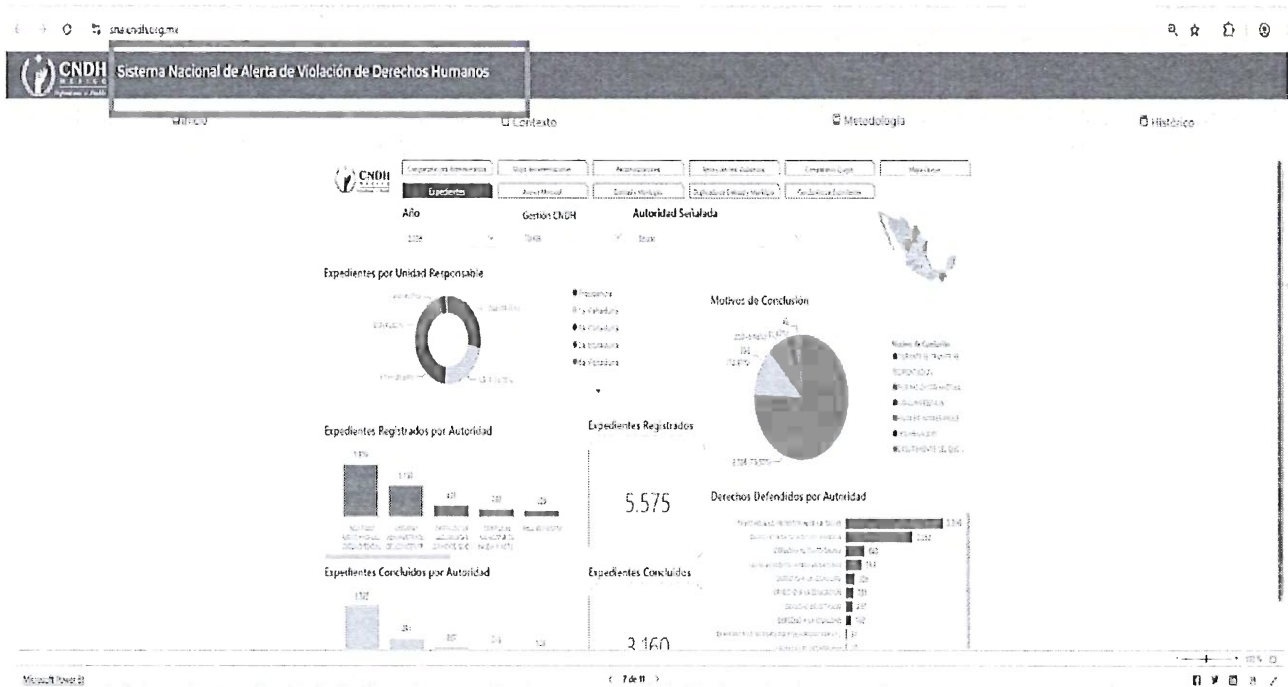
Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona ahora recurrente solicitó información relativa al número de quejas que se presentaron contra elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) desde 2006 hasta la actualidad [fecha de recepción de la solicitud 21 de abril de 2026] e información que deriva de estas, para lo cual el Sujeto obligado turnó la atención de dicho folio a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, área que funge como oficialía de partes de dicho Organismo Nacional y en consecuencia, cuenta con las atribuciones para la atención del folio de solicitud citado al rubro. -----

Bajo las consideraciones vertidas párrafos anteriores y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que, indicó que la expresión documental que da contestación a la solicitud materia del presente Recurso de Revisión es el Sistema Nacional de Alerta (SNA), de modo tal que resulta procedente analizar su contenido a efecto de corroborar si la información requerida se encuentra disponible en datos abiertos, es accesible y atiende lo requerido por la persona ahora recurrente en su solicitud. -----

En ese tenor, del vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado¹, se desprende la siguiente página electrónica, correspondiente al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos: ---

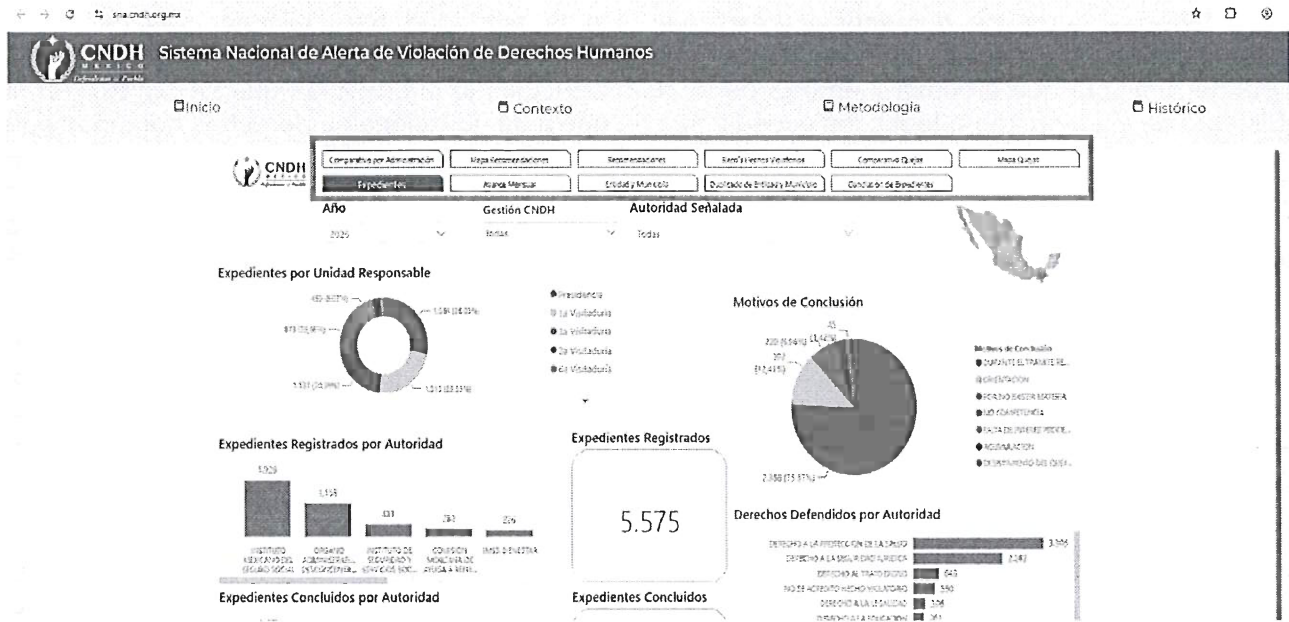
¹ sna.cndh.org.mx

➤ **Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos**

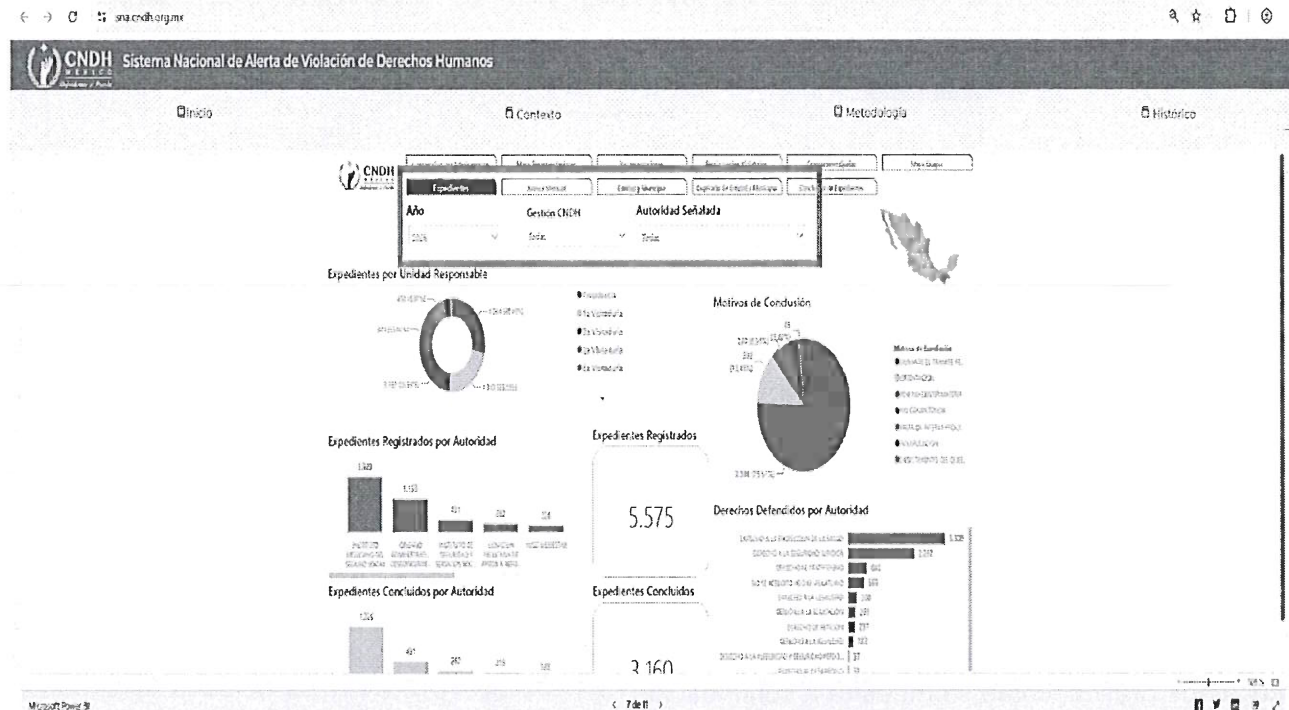


Al ingresar, se advierte, información de carácter público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual puede ser consultada por diferentes rubros, tales como: -----

- Comparativo por Administración
- **Expedientes**
- Mapa Recomendaciones
- Avance Mensual
- Recomendaciones
- Entidad y Municipio
- Reco's Hechos Violatorios
- Duplicado de Entidad y Municipio
- Comparativo Quejas
- Conclusión de Expedientes
- Mapa Quejas



Asimismo, la información puede ser filtrada por año que desea consultarse, gestión CNDH y Autoridad señalada.

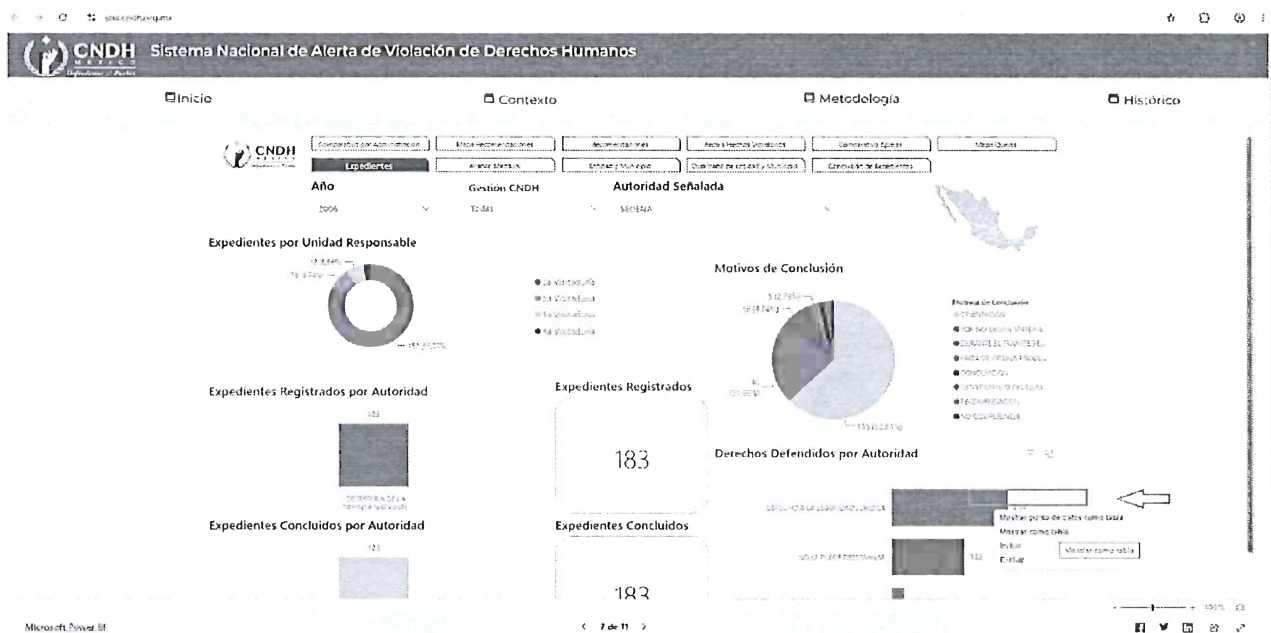


Así también, se advierte que el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), es un sitio que tiene como propósito prevenir de manera oportuna la consumación de las

violaciones a derechos humanos y coadyuvar con la autoridad para eliminar sus causas y eventualmente reducir las violaciones a derechos humanos en México, en ese sentido el SNA es una herramienta que procesa y analiza de manera periódica la información que se registra en el Sistema de Gestión sobre todos los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio tiene más recurrencia, entre otros. -----

En ese sentido, se advierte que de la página electrónica proporcionada por el Sujeto obligado se despliega diversa información y resultados relacionados con la actividad sustancial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual coincide con la información relativa a lo requerido en la solicitud planteada, si bien, no al nivel de detalle solicitado, es posible localizar información de interés y que dé atención a los requerimientos. -----

Ahora bien, es importante resaltar que, en dicha página electrónica no solo se puede consultar la información del interés de la persona recurrente, sino que dicha información se encuentra publicada en datos abiertos, mismos que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, dando clic derecho como se visualiza a continuación: -----



Una vez dando clic derecho en el apartado de "Mostrar punto de datos como tabla", la información puede ser copiada y descargada al formato de su elección, desplegando información relacionada con cada gráfica, como se muestra a continuación: -----

[Inicio](#)
[Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)



CNDH
 MÉXICO
 Defensorías del Pueblo

Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

[Inicio](#)
[Contexto](#)
[Metodología](#)
[Histórico](#)

En conclusión, si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionó el vínculo para acceder al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, lo cierto es que en la respuesta que atendió la solicitud, el Sujeto obligado únicamente se limitó a hacer mención que dicho Sistema cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que permiten analizar y consultar la información que sea de su interés, sin especificar cómo allegarse de la misma y en los términos requeridos, por lo que el agravio de la persona solicitante resulta parcialmente fundado.

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada e instruir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que **informe la fuente, el lugar y la forma en la que la persona ahora recurrente puede allegarse y consultar la información de su interés**, pues como se comprobó, si bien el Sujeto obligado no tiene la obligación de contar con la información al nivel de detalle solicitado, si cuenta con el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), sitio que registra información sobre los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio tiene más recurrencia, y puede atender los requerimientos planteados en la solicitud de origen sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* o documentos adicionales para atender la solicitud, lo anterior en observancia a lo dispuesto en los artículos 8 fracción III y 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor

de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. -----

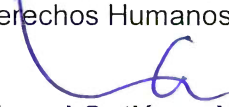
TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o al correo electrónico institucional, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, dé cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Lic. Jorge Iván Juárez Vila

Jefe de Departamento de Verificación,
Capacitación y Seguimiento de Denuncias


Lic. Eduardo Martínez González

Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales